

**Constancia secretarial.** A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria Ad-hoc

**PASA A JUEZ.** 19 de diciembre de 2023. CCC

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

---

#### Auto No. 2348

---

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por las siguientes razones:

a) Persiste la falencia indicada en el literal c, pues se sigue haciendo referencia dentro de los mismos *-hecho 5-* a acuerdo que se arribó en otra instancia, para determinar la forma en que se distribuirá la herencia, amén de que la relación de los demás supuesto facticos no se surtió de forma clara, cronológica y continúan siendo narrados de forma confusa, al punto que pese a indicarse que el proceso que se pretende promover es la sucesión de JAIME DE JESÚS PATIÑO PATIÑO, en los supuestos fácticos se refiere a la sucesión de este y MARIA DELA OCAMPO.

b) Ninguna aclaración y/o manifestación se efectuó respecto el literal d.

c) De igual manera, tampoco se aclaró, ni subsanó lo indicado en el literal e del auto inadmisorio.

d) No se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues continuó omitiéndose indicar la forma como obtuvo los correos electrónicos, lo que cobra mayor relevancia, en virtud a las constancias de rebote del envío de la demanda, que fueron arribadas con la subsanación.

e) Aunado a todo lo anterior, es preciso poner de presente, que incluso al momento de pronunciarse sobre los puntos de inadmisión, se genera confusión, pues se hace como si se tratase de numerales e incisos de dichos numerales, cuando claramente, los motivos de

inadmisión se rotularon como literales, circunstancias que impide un análisis claro del escrito de subsanación.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al inicio de ese proveído, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. EFECTUAR** por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación. Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído por personal de secretarías o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b886820d5b08d86a8ecd9ee982c89ab374a65524149385d6f868c818a8d59af**

Documento generado en 19/12/2023 03:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**